



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N. ° 1724-2019  
AYACUCHO**

### **Delito de lavado de activos: origen ilícito de los bienes**

Es preciso destacar que es doctrina consolidada por este Tribunal Supremo en la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2007-SIJ-433, así como en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, la autonomía del delito de lavado de activos respecto al delito fuente. Es decir, no resulta necesario que el delito fuente haya sido descubierto, se encuentre en proceso de investigación o haya sido objeto de sentencia condenatoria.

En ese sentido, no es necesaria para su configuración la proximidad temporal entre el delito fuente —en este caso, tráfico ilícito de drogas— y el lavado de activos, como precisaron los Tribunales de mérito en sus fundamentos; es suficiente la existencia de conjunto de indicios razonables sobre el origen ilícito.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, tres de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por la **Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas** y por la **Fiscalía Superior Penal de Ayacucho** contra la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (foja 401), por la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 274), que absolvió a Emilio Medina Vila y Elena Canchari Vila de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos en las

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase lo siguiente: Casación número 1161-2018/Tacna, Recurso de Nulidad número 3091-2013/Lima, Recurso de Nulidad número 1881-2014/Lima, Recurso de Nulidad número 2547-2015/Lima y Recurso de Nulidad número 2780-2017/Lima de las Salas Penales Permanente y Transitoria.



modalidades de conversión y transferencia de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del proceso

**Primero.** Según la acusación fiscal (foja 2), se imputó a Emilio Medina Vila que en el periodo de julio de dos mil dos a diciembre de dos mil quince adquirió y vendió diversos vehículos y bienes inmuebles, con lo cual incurrió en actos de transferencia y conversión de dinero de origen ilícito, procedente del tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de evitar que se identifique el origen de dicho dinero. Así, realizó las siguientes operaciones económicas:

**1.1** Adquirió siete vehículos, con las siguientes placas de rodaje: **i)** SOH-334 (placa vigente F51443), el dieciséis de septiembre de dos mil tres, por la suma de USD 3000 (tres mil trescientos dólares estadounidenses); **ii)** RIR-482, el veinticinco de abril de dos mil siete, por la suma de USD 16 700 (dieciséis mil setecientos dólares estadounidenses); **iii)** SOB-557, el diecinueve de agosto de dos mil seis, por la suma de USD 5000 (cinco mil dólares estadounidenses); **iv)** RQF-055, el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por la suma de USD 7500 (siete mil quinientos dólares estadounidenses); **v)** A1U-964 (placa anterior RQE-271), con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, por la suma de USD 15 000 (quince mil dólares estadounidenses); **vi)** A4U-910 (placa anterior PGB-125), con fecha cinco de marzo de dos mil diez, por la suma de USD 1800 (mil ochocientos dólares estadounidenses), y **vii)** Y1K-854, con fecha veintiséis de agosto de dos mil once, por la suma de USD 37 400 (treinta y siete mil



cuatrocientos dólares estadounidenses). Todos los vehículos fueron inscritos en Sunarp.

- 1.2** Asimismo, adquirió los siguientes bienes inmuebles: **i)** un terreno de 116.25 m<sup>2</sup> ubicado en la manzana A-03 de la asociación María Magdalena, sector Puracuti, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, Ayacucho, con fecha trece de enero de dos mil tres, por la suma de USD 16 600 (dieciséis mil seiscientos dólares estadounidenses), conforme se tiene de la escritura de compraventa celebrada ante el notario Enrique Mavila Rosas, y **ii)** el bien inmueble ubicado en el centro poblado de Santa Rosa, manzana E, lote 3, del distrito de Santa Rosa, provincia de La Mar, Ayacucho, en el año dos mil siete, por la suma de S/ 1500 (mil quinientos soles), inscrito en la partida registral correspondiente.
- 1.3** Aunado a ello, vendió los citados vehículos.
- 1.4** El procesado no logró acreditar el origen lícito del dinero con el que adquirió los vehículos, así como los bienes inmuebles.
- 1.5** Se debe tener en cuenta que el procesado Emilio Medina Vila fue sentenciado como autor de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transporte, y la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la condena.

En cuanto a la procesada Elena Canchari Vila, se le atribuye que, en la misma modalidad que el procesado Medina Vila, desde julio de dos mil dos hasta diciembre de dos mil quince, adquirió y transfirió los siguientes bienes:

- 1.6** Adquirió los vehículos con las siguientes placas: **i)** SOB-557, con fecha siete de enero de dos mil tres, por la suma de USD 2880



(dos mil ochocientos ochenta dólares estadounidenses); **ii)** XQ2902, con fecha diecinueve de octubre de dos mil dos, por la suma de USD 7850 (siete mil ochocientos cincuenta dólares estadounidenses), y **iii)** A3H-950 (placa anterior RIB-799), con fecha quince de mayo de dos mil siete, por la suma de USD 12 800 (doce mil ochocientos dólares estadounidenses). Todos estos fueron inscritos en Sunarp.

- 1.7** Aunado a ello, adquirió el terreno de 200 m<sup>2</sup> signado como lote 16 de la manzana R1, sector Santa Fe, ubicado en la comunidad de Muruncancha, distrito de Quinua, provincia de Huamanga, Ayacucho, el once de noviembre de dos mil catorce, por la suma de S/ 115 (ciento quince soles).
- 1.8** Ello constituye actos de conversión de dinero de origen ilícito procedente del tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de evitar la identificación de su origen; asimismo, se tiene que Elena Canchari Vila transfirió la titularidad de los vehículos.
- 1.9** El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de lavado de activos en la modalidad de conversión de dinero y transferencia de bienes, previsto en el Decreto Legislativo número 1106, artículo 1, con la agravante del artículo 4, referida a cuando el dinero, los bienes, los efectos o las ganancias provienen del delito de tráfico ilícito de drogas.

**Segundo.** A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales:

- 2.1** El Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 274), absolvió a Emilio Medina Vila y Elena Canchari Vila de la acusación fiscal por la



presunta comisión del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia de activos.

- 2.2** En oposición a esta resolución, el Ministerio Público (foja 344) y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (foja 355) presentaron respectivamente sus recursos de apelación.
- 2.3** La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (foja 401), confirmó la resolución de primera instancia.
- 2.4** Posteriormente, el fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho y la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas interpusieron sus respectivos recursos de casación (fojas 444 y 431, respectivamente).
- 2.5** Mediante las resoluciones del veinte de agosto de dos mil diecinueve (fojas 442 y 454), emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, se concedieron los citados recursos de casación.

## **II. Tenor de los recursos de casación**

**Tercero.** En lo principal, los casacionistas sostuvieron en sus respectivos recursos lo siguiente:

- 3.1** El representante del Ministerio Público invocó el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y señaló que la sentencia de vista se apartó de la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433 y que es pertinente que se establezca doctrina jurisprudencial sobre si las declaraciones juradas tienen carácter de documento contable con capacidad de justificar operaciones económicas y si en el delito



de lavado de activos el delito previo debe ser coetáneo al incremento patrimonial.

- 3.2** Por su parte, la Procuraduría Pública Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas invocó los numerales 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP y denunció la inaplicación del artículo 6 de la Ley número 27765, pues se hizo referencia a la necesidad de identificar el delito previo. Aunado a ello, indicó que existiría una errónea interpretación de la pericia contable. Además, se indicó que existe apartamiento de los Acuerdos Plenarios números 3-2010/CJ-116 y 7-2011/CJ-116, así como de la Sentencia Plenaria número 1-2017/CJ-433.

### **III. Motivos de la concesión de los recursos de casación**

**Cuarto.** Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 69 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedidos los recursos de casación interpuestos y precisó lo siguiente:

- 4.1** Se ha planteado una casación ordinaria, conforme a lo referido por el artículo 427 del CPP, pues el extremo mínimo de la pena establecida para el delito de lavado de activos agravado supera los seis años.
- 4.2** Este Tribunal consideró relevante el pronunciamiento en relación con la inaplicación del tipo penal de lavado de activos, pues se consideró necesario identificar el delito previo e identificar de manera específica dicha conducta para establecer la conexión entre esa actividad y los bienes adquiridos por los agentes.
- 4.3** En ese sentido, se advierte que la acusación citó el Decreto Legislativo número 1106, artículo 1, pues entre los elementos del tipo no se consignó la proximidad temporal entre el delito fuente



y el delito de lavado de activos. Aunado a ello, existiría una errónea interpretación de la pericia contable. Además, habría apartamiento de los Acuerdos Plenarios números 3-2010/CJ-116 y 7-2011/CJ-116, así como de la Sentencia Plenaria número 1-2017/CJ-433.

**4.4** En cuanto a los motivos casacionales de interposición se tiene lo siguiente:

- a. El representante del Ministerio Público invocó la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del CPP, referente a la ilogicidad en la motivación.
- b. Por su parte, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas invocó las causales previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, referentes a la infracción de la ley penal, ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

**4.5** Este Tribunal Supremo, al calificar el recurso, en atención a los principios de la voluntad impugnativa y el *iura novit curia*, señaló que se deben analizar los recursos citados a la luz de los incisos 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación.

#### **IV. Audiencia de casación**

**Quinto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el ocho de abril del año en curso (foja 106 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la



presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## V. Fundamentos de derecho

**Sexto.** El objeto de pronunciamiento de la casación se orienta a establecer lo siguiente: **1)** determinar si se habría inaplicado el tipo penal de lavado de activos, ello entre otros aspectos en atención a que se consideró el tiempo transcurrido desde el delito fuente y la falta de elementos de vinculación de un delito fuente actual como argumento relevante para absolver a los procesados; **2)** analizar si el razonamiento aplicado en torno a la interpretación de las pericias contables es correcto, ello con relación a que se otorgó valor como sustento de este a declaraciones juradas, y **3)** verificar si se inaplicó el Acuerdo Plenario número 3-2010/CJ-116, así como la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CJ-433.

**Séptimo.** La delimitación previamente señalada debe ser analizada en correlación con las causales de concesión del recurso: numerales 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP:

**7.1** La primera causal, denominada sustantiva o infracción de la ley material, en el supuesto de falta de aplicación de la ley penal —que nos compete—, se da cuando no se aplicó la norma correspondiente “debido al desconocimiento de su existencia o ignorancia del precepto —debe entenderse como ausencia en la consideración del precepto sustancial por parte del tribunal, y no como denegación o no concesión—. Estamos ante este supuesto cuando desconoce la norma o si a pesar de conocerla no la aplica”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> PABÓN GÓMEZ, Germán. (2003). *De la casación y la revisión penal: en el Estado constitucional, social y democrático de derecho* (2.ª edición). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, pp. 218.





**7.2** En cuanto a la segunda causal invocada —ilogicidad o indebida motivación de las resoluciones judiciales—, en principio, debemos considerar que la Constitución Política del Perú, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna en el numeral 5 del artículo 139, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Aunado a ello, es pertinente precisar que, en el ámbito supranacional, este derecho es declarado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizando que las decisiones judiciales se funden en derecho y estén libres de arbitrariedad.

El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso<sup>3</sup>—.

**7.3** Finalmente, en relación con la tercera causal —infracción de la doctrina jurisprudencial—, esta se configura cuando la Corte Suprema y/o el Tribunal Constitucional interpretan “un instituto jurídico [...] y se declara su obligatoriedad, este debe ser acatado por todos los jueces. En consecuencia, si existe tal precedente y sus alcances han sido

---

<sup>3</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. (2014). *Derecho procesal I. Introducción*. Madrid: Marcial Pons, p. 156.



inobservados o erróneamente aplicados, basta referirse a ese motivo para sustentar el recurso de casación”<sup>4</sup>.

**Octavo.** En el marco de un Estado constitucional de derecho, este tiene la facultad y el deber de definir sus políticas públicas, entre ellas, el conjunto de normas penales orientadas a tutelar distintos derechos e intereses de las personas y la sociedad. El objeto del derecho penal se circunscribe a la prevención del delito —y las faltas— como medio protector de la persona humana y la sociedad (artículo I del Título Preliminar del Código Penal).

**8.1** En ese contexto, el legislador penal estableció como un delito contra el orden social y económico el delito de lavado de activos, también denominado “blanqueo de capitales”, para así proteger el correcto funcionamiento del orden económico, ello con la finalidad de que los activos que circulan en los mercados tengan origen lícito.

**8.2** Así, “el concepto de lavado de dinero, debe comprender los procedimientos destinados a transformar la identidad de las ganancias obtenidas de manera ilícita en un capital cuyo origen aparenta ser lícito”<sup>5</sup>. El agente tiene por propósito transferir activos, obtenidos mediante su propia actuación delictiva o las de terceros, a una esfera económica lícita, donde ya no pueden ser perseguidos ni recuperados por la justicia penal. Es decir, se pretender dar una apariencia legítima a bienes obtenidos de fuentes ilícitas (cualquier delito).

## VI. Análisis del caso

**Noveno.** Al examinar los hechos postulados en la acusación, las piezas procesales y los medios de prueba actuados, el Juzgado

---

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y Cenales, p. 739.

<sup>5</sup> ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. (2015). *La prueba en el delito de lavado de activos*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.



rechazó la tesis fiscal y señaló entre sus principales fundamentos los siguientes:

- 9.1** Se consideró como elemento relevante para la absolución de los procesados la discrepancia entre la pericia de parte y las oficiales. Se indicó que no se tomó en cuenta el capital inicial de los procesados, que se generó producto de sus cultivos de palmito y chonta y otros productos, pues son propietarios de seis hectáreas de terreno en la localidad de Santa Elena y sus ingresos fueron acreditados con las declaraciones juradas que presentaron.
- 9.2** Aunado a ello, se consideró que el aumento del capital de los procesados tenía un origen lícito con los servicios de transporte que realizaban en el VRAEM. Además, adquirirían vehículos, los usaban y luego los revendían.
- 9.3** En la época en que se cometió el delito de tráfico ilícito de drogas no existieron indicios de la generación de ningún tipo de riqueza. Además, pasaron muchos años desde que el procesado fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas hasta que se generó el desbalance patrimonial.
- 9.4** Se resaltó en su razonamiento que el detalle de los movimientos migratorios no es indicio suficiente de la procedencia ilícita de los bienes.

**Décimo.** En el mismo sentido concluyó el Tribunal Superior, en mérito a lo siguiente:

9.11 [...] En el caso de autos, el Ministerio Público enlaza la adquisición de los bienes de ambos imputados, que son convivientes, que es muy importante, entre inmuebles y muebles, sobre la base que el imputado Emilio Medina Vila, ha sido sentenciado en el año mil novecientos noventa y ocho por el delito de tráfico ilícito de drogas, hecho del cual



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N. ° 1724-2019  
AYACUCHO**

el Colegiado ha sostenido en la recurrida, que no se han presentado pruebas que la adquisición de dichos bienes provenga del delito de tráfico ilícito de drogas; en efecto, la imputación en contra de la libertad de una persona por la comisión de un delito, no debe sostenerse en conjeturas, trascendidos o subjetividades, sino en hechos concretos probados, si bien el imputado Emilio Medina Vila, fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas el año 1988, durante dicha investigación no se le ha engarzado la adquisición de bienes provenientes de las actividades ilícitas, y si posteriormente, años después, aparece que ésta persona posee bienes muy importantes, la prueba debe sustentarse en la actividad ilícita que realiza, y este hecho el Ministerio Público no lo ha probado. Para la comisión del delito de lavado de activos, el tipo penal exige identificar el delito fuente previo, la conexión entre la actividad ilícita y los bienes que adquiere sea como auto lavado o a través de testaferros; por el contrario, ambos imputados han demostrado documentalmente la fuente de sus ingresos y como se han capitalizado en el transcurrir del tiempo, y que si bien no son cifras exactas, en efecto en el país como máxima de la experiencia, es que existe una gran informalidad, y los que deben contribuir al Estado con sus impuestos no lo hacen, lo que sería materia de otro tipo penal, en caso necesario.

9.12 Además, para este Colegiado Superior, no existe convicción, al igual que lo ha señalado el Juzgado Penal Colegiado, que los imputados, hayan incurrido en la comisión del delito de lavado de activos, en sus modalidades de conversión y transferencia, en razón que se desconoce el delito fuente o previo a plenitud, y el nexo con los bienes adquiridos, en cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas que fue materia de condena seguido contra Emilio Medina Vila, no resulta suficiente por no guardar coetaneidad entre dichos hechos ocurridos en el año 1988 y las fechas de la adquisición de los bienes tanto inmuebles y muebles, apareciendo a favor de los imputados, indicios que los bienes adquiridos lo han efectuado con labores lícitas, tanto en la compra venta de vehículos, el transporte público y las cosechas en sus hectáreas de terreno en la localidad de Uchiza, si la sentencia condenatoria en contra de Emilio Medina Vila se ha efectuado el año



1988 y las pericias contables el 04 de mayo de 2018 y su ampliatoria el 12 de junio de 2018, no son coetáneos en el tiempo, para imputar la comisión del delito de lavado de activos provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas como delito fuente, hechos que desvanecen la tesis inculpativa del Ministerio Público.

9.13 [...] Para este Colegiado Superior, debe existir prueba sin margen de duda, que exista conexión entre los bienes adquiridos con la actividad ilícita, y posterior a ello, se efectúen las modalidades de conversión y transferencia de capitales. El señalar que el imputado Emilio Medina Vila, ha obtenido bienes y capitales producto del delito de tráfico ilícito de drogas, sin que exista conexión probada entre el delito fuente y los bienes y capitales carecen de trascendencia delictiva, no constituye delito de lavado de activos.

**Undécimo.** Por ello, en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros aspectos, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

**11.1** Inicialmente, es preciso destacar que es doctrina consolidada por este Tribunal Supremo en la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2007-SIJ-433, así como en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, la autonomía del delito de lavado de activos respecto al delito fuente. Es decir, no es necesario que el delito fuente haya sido descubierto, se encuentre en proceso de investigación o haya sido objeto de sentencia condenatoria, conforme se indica en el Decreto Legislativo número 1106, artículo 10.

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase lo siguiente: Casación número 1161-2018/Tacna, Recurso de Nulidad número 3091-2013/Lima, Recurso de Nulidad 1881-2014/Lima, Recurso de Nulidad 2547-2015/Lima y Recurso de Nulidad 2780-2017/Lima de las Salas Penales Permanente y Transitoria.



- 11.2** En ese sentido, no es necesaria para su configuración la proximidad temporal entre el delito fuente —en este caso, tráfico ilícito de drogas— y el hecho del lavado de activos, como precisaron los Tribunales de mérito en sus fundamentos. Ello es así como parte de una política criminal internacional, que brinda herramientas eficientes a los operadores jurídicos para la persecución de este delito.
- 11.3** En consecuencia, es cierto que resulta necesaria una motivación razonada en relación con el delito fuente, pero para ello será suficiente el señalamiento de los indicios contingentes que permitan vincular al procesado del delito de lavado de activos con el delito fuente o la acreditación del conocimiento de este respecto al origen ilícito de los bienes. Es decir, no es pertinente la exigencia de la identificación rigurosa de las actividades ilícitas previas.
- 11.4** En ese sentido, una sentencia condenatoria firme por el delito de tráfico ilícito de drogas, así como el registro migratorio de viajes a Bolivia por parte del procesado, son indicios relevantes y suficientes para satisfacer las consideraciones respecto al delito fuente u origen ilícito.
- 11.5** Si se adiciona a ello que no existe elemento que acredite la procedencia lícita de los activos bajo cuestión el caudal probatorio de cargo se incrementa y torna relevante. Pues, si bien el Juzgado y el Tribunal Superior consideraron como un elemento relevante la pericia de parte, que constató que no existiría desbalance patrimonial, se advierte que el único sustento de esta son múltiples declaraciones juradas legalizadas notarialmente. Ello, a criterio de este Tribunal, no puede sostener la inocencia de los procesados por cuanto:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N. ° 1724-2019  
AYACUCHO**

- a. Si bien son el único sustento documentario sobre las supuestas actividades lícitas de los procesados, se denota que tienen carácter unilateral y, en consecuencia, tienen la calidad de un dicho que no es incontestable. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 51 de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En el caso, ni los procesados ni el perito contable han dado cuenta de que la verosimilitud de dichas declaraciones juradas haya sido verificada.
- b. La certificación notarial no es respecto al contenido de las operaciones económicas, sino que verifica que la firma corresponde a los procesados. Ello tampoco puede generar certeza sobre la inocencia de estos.

**11.6** Si bien los Tribunales invocaron la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017 y el Acuerdo Plenario número 3-2010, fue una invocación meramente formal, pues de los argumentos glosados de los Tribunales de mérito se desprende un manifiesto apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

**Duodécimo.** En ese sentido, se advierte de las premisas que fundamentan la presente ejecutoria que es posible establecer que se cometió una vulneración de la ley penal, una indebida motivación y



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N. ° 1724-2019  
AYACUCHO**

un apartamiento de la doctrina jurisprudencial, conforme a las causales previstas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP. En consecuencia, se deben declarar fundadas las casaciones interpuestas.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la **Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas** y por la **Fiscalía Superior Penal de Ayacucho** contra la sentencia de vista del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (foja 401), por la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 274), en el extremo en el que confirmó la absolución de los cargos contra Emilio Medina Vila y Elena Canchari Vila por la presunta comisión del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, por lo cual se debe llevar a cabo otro juicio de apelación, de ser el caso, y declararon **NULA** la sentencia de primera instancia y ordenaron que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N. ° 1724-2019  
AYACUCHO**

Penal y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.

**III. MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/<sub>FL</sub>